

#435

#1104



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

~~30-11-72~~ (8-12-72)

Ley que modifica algunos artículos
de la Ley No. 483, sobre Venta -
condicional de Muebles, de fecha
9-nov.-1964.-



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Fernando
11-72
14
Leida
15
129-11-72

NUMERO: 34358 ;

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

13 NOV. 1972

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la Ley No.483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964.

He concebido el proyecto anexo debido a que con las reformas propuestas se resolverían las dificultades que actualmente confronta el Fisco para cobrar los impuestos por concepto del registro de los Contratos sobre Venta Condicional de Muebles establecidos por la citada Ley No. 483. Con tal propósito se dispone que toda persona física o moral que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, deberá proveerse de una autori-

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

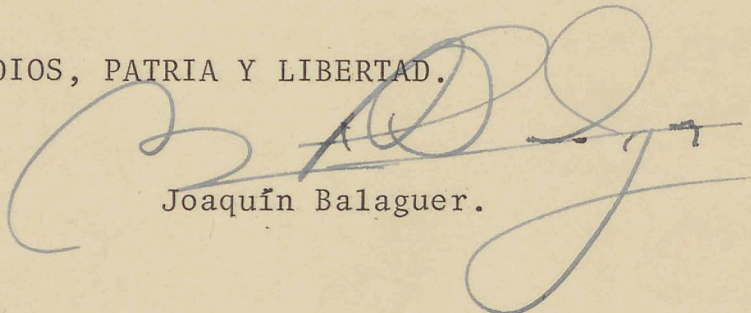
2

zación especial, expedida sin costo alguno por la Dirección General de Rentas Internas, quien remitirá una copia de la misma al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles.

Finalmente, el proyecto anexo modifica el impuesto establecido por el artículo 4 de la ley cuya reforma se propone, para que en lo adelante el vendedor pague en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente un medio por ciento (1/2%) del precio de venta, el cual nunca será menor de RD\$0.50.

Por las razones expuestas precedentemente, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su aprobación al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1. Se agregan los siguientes párrafos al artículo 1 de la Ley No.483, de fecha 9 de noviembre del año 1964:

"Párrafo I. Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una autorización especial, espedida sin costo alguno, por la Dirección General de Rentas Internas, quien remitirá una copia de dicha autorización al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, quien, a su vez, se abstendrá de inscribir los contratos de esta naturaleza, cuya parte vendedora no esté provista de la indicada autorización".

"Párrafo II. La mencionada autorización especial podrá ser cancelada por el Director General de Rentas Internas, inmediatamente se compruebe que el beneficiario de la misma ha violado cualquiera de las disposiciones de la presente ley, no sin antes haberle concedido al presunto infractor un plazo no mayor de 5 días hábiles para sujetarse al cumplimiento de la misma; cuando la violación consista en el no registro del contrato dentro del plazo legal establecido, el infractor deberá ajustarse al pago de los derechos e impuestos correspondientes, independientemente del pago de un recargo de RD\$5000, como penalidad, por cada contrato dejado de registrar oportunamente, el cual será hecho efectivo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. Toda cancelación de una autorización especial, deberá ser notificada por el Director General de Rentas Internas al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles. La notificación de dicha cancelación se hará a las personas autorizadas a realizar ventas condicionales de muebles, que se encuentren en falta, por correo certificado. La fecha del recibo de la notificación será el inicio de cualquier plazo relativo a esta materia."

"Párrafo III. (Transitorio). Aquellas personas físicas o morales que en la actualidad están dedicadas al negocio de venta condicionales de muebles, deberán obtener la autorización especial aquí señalada dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta autorización podrá ser negada en caso de que el solicitante tenga deudas pendientes con el Fisco por aplicación de esta ley."

Art. 2. Se modifica la parte capital del artículo 3 de la citada Ley No.483, y se le agrega un párrafo VI, para que en lo adelante digan así:

"Art. 3. El vendedor condicional de muebles está en la obligación de solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, mediante un formulario que será ven-

dido en las Colecturías de Rentas Internas, el cual firmará conjuntamente con el comprador, la inscripción del contrato en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En este último caso el Director del Registro Civil expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles".

"Párrafo VI. Los formularios para la remisión de contratos con fines de inscripción, deberán ser llenados cronológicamente y observando la numeración correlativa, sin enmiendas o tachaduras. El vendedor deberá remitir una copia de los formularios usados, incluyendo los anulados, a más tardar los días 10 de cada mes, a la Dirección General de Rentas Internas. En caso de error deberá ser anulado el formulario, conservándolo el vendedor en original y copias, salvo la que debe enviar a la Dirección General de Rentas Internas, durante un año, por lo menos".

Art. 3. Se modifica el artículo 4, de la mencionada Ley No.483, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4. Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el vendedor deberá pagar previo a la inscripción, un impuesto en la Colecturía de Rentas Internas de un medio por ciento (1/2%) del precio fijado en el contrato, el cual nunca será menor de RD\$0.50, y de cuyo pago el Colector hará una anotación en el Contrato correspondiente. El Director del Registro Central de Ventas Condicionales no inscribirá ningún contrato de Venta Condicional si no se le prueba el pago de este impuesto."

DADA, etc.....



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE DA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Señor Presidente:

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Finanzas de este Senado a cuyo estudio le fué sometido el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la Ley No.483, sobre venta condicional de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, y que fué sometido a esta alta Cámara por el Poder Ejecutivo adjunto a su Mensaje No.34358 de fecha 13 de noviembre de 1972.

Esta Comisión ve con simpatías las reformas propuestas al referido Proyecto de Ley debido a que resolverían las dificultades que actualmente confronta el Fisco para cobrar los impuestos por concepto de los Registros por Contratos sobre Venta Condicional de Muebles establecidos por la citada Ley No.483. El propósito de este Proyecto de Ley es que toda persona física o moral que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, deberá proveerse de una autorización especial, que será expedida sin costo alguno por la Dirección General de Rentas Internas que deberá remitir una copia de la misma al Director del Registro Central de Venta Condicional de Muebles.

Por último esta nuevo Proyecto de Ley tiende a Modificar el impuesto establecido por el artículo 4 para que en lo adelante el vendedor pague en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente $1\frac{1}{2}\%$ (un medio por ciento) del precio de venta que nunca excederá de RD\$-0.50.-

Por las razones antes expuestas la comisión que suscribe tiene a bien recabar el voto aprobatorio de los señores senadores al men-



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

cionado Proyecto de Ley, y al mismo tiempo solicita que sea incluido en la Orden del Día de la presente Sesión.

POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS:

Dr. José de Js. Alvarez Bogaert
Presidente.

Elpidio Rojas Almanzar
Vice-Presidente,

Fidiás G. Volquez de Hernández
Secretaria.

Próspero C. Antonio
Vocal.

Tomás S. Richardson
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán D.N.
29 de Noviembre de 1972.

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE
DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Señor Presidente:

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Finanzas de este Senado a cuyo estudio le fué sometido el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la Ley No.483, sobre venta condicional de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, y que fué sometido a esta alta Cámara por el Poder Ejecutivo adjunto a su Mensaje No.34358 de fecha 13 de noviembre de 1972.

Esta Comisión ve con simpatías las reformas propuestas al referido Proyecto de Ley debido a que resolverían las dificultades que actualmente confronta el Fisco para cobrar los impuestos por concepto de los Registros por Contratos sobre Venta Condicional de Muebles establecidos por la citada Ley No.483. El propósito de este Proyecto de Ley es que toda persona física o moral que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, deberá proveerse de una autorización especial, que será expedida sin costo alguno por la Dirección General de Rentas Internas que deberá remitir una copia de la misma al Director del Registro Central de Venta Condicional de Muebles.

Por último esta nueva Proyecto de Ley tiende a Modificar el impuesto establecido por el artículo 4 para que en lo adelante el vendedor pague en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente $1\frac{1}{2}\%$ (un medio por ciento) del precio de venta que nunca excederá de RD\$-0.50.-

Por las razones antes expuestas la comisión que suscribe tiene a bien recabar el voto aprobatorio de los señores senadores al men-

-2-

cionado Proyecto de Ley, y al mismo tiempo solicita que sea incluido en la Orden del Día de la presente Sesión.

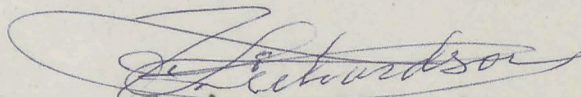
POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS:

Dr. José de Js. Alvarez Bogaert
Presidente.

Elpidio Rojas Almanzar
Vice-Presidente,

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

Próspero C. Antonio
Vocal.


Tomás S. Richardson
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán D.N.
29 de Noviembre de 1972.

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE
DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Señor Presidente:

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Finanzas de este Senado a cuyo estudio le fué sometido el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la Ley No.483, sobre venta condicional de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, y que fué sometido a esta alta Cámara por el Poder Ejecutivo adjunto a su Mensaje No.34358 de fecha 13 de noviembre de 1972.

Esta Comisión ve con simpatías las reformas propuestas al referido Proyecto de Ley debido a que resolverían las dificultades que actualmente confronta el Fisco para cobrar los impuestos por concepto de los Registros por Contratos sobre Venta Condicional de Muebles establecidos por la citada Ley No.483. El propósito de este Proyecto de Ley es que toda persona física o moral que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, deberá proveerse de una autorización especial, que será expedida sin costo alguno por la Dirección General de Rentas Internas que deberá remitir una copia de la misma al Director del Registro Central de Venta Condicional de Muebles.

Por último esta nueva Proyecto de Ley tiende a Modificar el impuesto establecido por el artículo 4 para que en lo adelante el vendedor pague en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente $1\frac{1}{2}\%$ (un medio por ciento) del precio de venta que nunca excederá de RD\$ 0.50.-

Por las razones antes expuestas la comisión que suscribe tiene a bien recabar el voto aprobatorio de los señores senadores al men-

-2-

cionado Proyecto de Ley, y al mismo tiempo solicita que sea incluido en la Orden del Día de la presente Sesión.

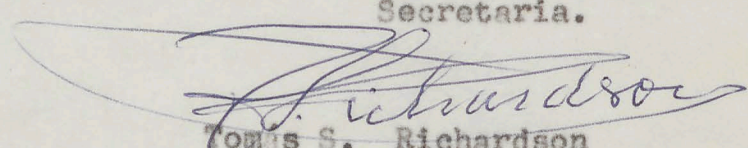
POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS:

Dr. José de Js. Alvarez Bogaert
Presidente.

Elpidio Rojas Almanzar
Vice-Presidente,

Prospero C. Antonio
Vocal.

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.


Thomas S. Richardson
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán D.N.
29 de Noviembre de 1972.

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE
DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Señor Presidente:

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Finanzas de este Senado a cuyo estudio le fué sometido el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la Ley No.483, sobre venta condicional de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, y que fué sometido a esta alta Cámara por el Poder Ejecutivo adjunto a su Mensaje No.34358 de fecha 13 de noviembre de 1972.

Esta Comisión ve con simpatías las reformas propuestas al referido Proyecto de Ley debido a que resolverían las dificultades que actualmente confronta el Fisco para cobrar los impuestos por concepto de los Registros por Contratos sobre Venta Condicional de Muebles establecidos por la citada Ley No.483. El propósito de este Proyecto de Ley es que toda persona física o moral que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, deberá proveerse de una autorización especial, que será expedida sin costo alguno por la Dirección General de Rentas Internas que deberá remitir una copia de la misma al Director del Registro Central de Venta Condicional de Muebles.

Por último esta nueva Proyecto de Ley tiende a Modificar el impuesto establecido por el artículo 4 para que en lo adelante el vendedor pague en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente $1\frac{1}{2}\%$ (un medio por ciento) del precio de venta que nunca excederá de RD\$ 0.50.-

Por las razones antes expuestas la comisión que suscribe tiene a bien recabar el voto aprobatorio de los señores senadores al men-

-2-

cionado Proyecto de Ley, y al mismo tiempo solicita que sea incluido en la Orden del Día de la presente Sesión.

POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS:

Dr. José de Js. Alvarez Bogaert
Presidente.

Elpidio Rojas Almanzar
Vice-Presidente,

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

Próspero C. Antonio
Vocal.

Tomás S. Richardson
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán D.N.
29 de Noviembre de 1972.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1. Se agregan los siguientes párrafos al artículo 1 de la Ley No.483, de fecha 9 de noviembre del año 1964:

"Párrafo I. Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una autorización especial, espedida sin costo alguno, por la Dirección General de Rentas Internas, quien remitirá una copia de dicha autorización al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, quien, a su vez, se abstendrá de inscribir los contratos de esta naturaleza, cuya parte vendedora no esté provista de la indicada autorización".

"Párrafo II. La mencionada autorización especial podrá ser cancelada por el Director General de Rentas Internas, inmediatamente se compruebe que el beneficiario de la misma ha violado cualquiera de las disposiciones de la presente ley, no sin antes haberle concedido al presunto infractor un plazo no mayor de 5 días hábiles para sujetarse al cumplimiento de la misma; cuando la violación consista en el no registro del contrato dentro del plazo legal establecido, el infractor deberá ajustarse al pago de los derechos e impuestos correspondientes, independientemente del pago de un recargo de RD\$50.00, como penalidad, por cada contrato dejado de registrar oportunamente, el cual será hecho efectivo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. Toda cancelación de una autorización especial, deberá ser notificada por el Director General de Rentas Internas al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles. La notificación de dicha cancelación se hará a las personas autorizadas a realizar ventas condicionales de muebles, que se encuentren en falta, por correo certificado. La fecha del recibo de la notificación será el inicio de cualquier plazo relativo a esta materia."

"Párrafo III. (Transitorio). Aquellas personas físicas o morales que en la actualidad están dedicadas al negocio de venta condicionales de muebles, deberán obtener la autorización especial aquí señalada dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta autorización podrá ser negada en caso de que el solicitante tenga deudas pendientes con el Fisco por aplicación de esta ley."

Art. 2. Se modifica la parte capital del artículo 3 de la citada Ley No.483, y se le agrega un párrafo VI, para que en lo adelante digan así:

"Art. 3. El vendedor condicional de muebles está en la obligación de solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, mediante un formulario que será ven-

dido en las Colecturías de Rentas Internas, el cual firmará conjuntamente con el comprador, la inscripción del contrato en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En este último caso el Director del Registro Civil expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles".

"Párrafo VI. Los formularios para la remisión de contratos con fines de inscripción, deberán ser llenados cronológicamente y observando la numeración correlativa, sin enmiendas o tachaduras. El vendedor deberá remitir una copia de los formularios usados, incluyendo los anulados, a más tardar los días 10 de cada mes, a la Dirección General de Rentas Internas. En caso de error deberá ser anulado el formulario, conservándolo el vendedor en original y copias, salvo la que debe enviar a la Dirección General de Rentas Internas, durante un año, por lo menos".

Art. 3. Se modifica el artículo 4, de la mencionada Ley No.483, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4. Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el vendedor deberá pagar previo a la inscripción, un impuesto en la Colecturía de Rentas Internas de un medio por ciento (1/2%) del precio fijado en el contrato, el cual nunca será menor de RD\$0.50, y de cuyo pago el Colector hará una anotación en el Contrato correspondiente. El Director del Registro Central de Ventas Condicionales no inscribirá ningún contrato de Venta Condicional si no se le prueba el pago de este impuesto."

DADA, etc.....



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000518

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
6 de diciembre de 1972

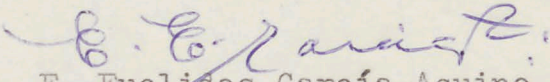
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1470 fechado 30 de noviembre del presente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la Ley No.483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,


E. Euclides García Aquino
Vice-Presidente en Funciones

ds

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
6 de diciembre de 1972

000518

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1470 fechado 30 de noviembre del presente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la Ley No.483, sobre Venta Adicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

E. Euclides García Aquino
Vice-Presidente en Funciones

ds

Núm. 01471

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
30 de noviembre de 1982

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.34358, de fecha 13 de noviembre de 1972, adjunto al cual envió al Senado el proyecto de ley que modifica algunos artículos de la Ley No.483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964.

Pláceme comunicarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.

ia.

Núm. ~~01470~~

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
30 de noviembre de 1972

01470

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

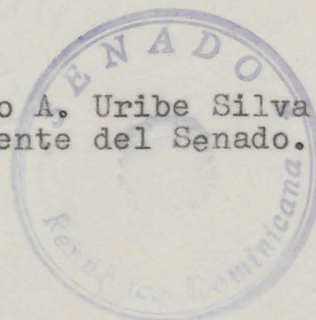
Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la Ley No.483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.



ia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agregan los siguientes párrafos al artículo 1 de la Ley No.483, de fecha 9 de noviembre del año 1964:

"Párrafo I.- Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una autorización especial, espedida sin costo alguno, por la Dirección General de Rentas Internas, quien remitirá una copia de dicha autorización al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, quien, a su vez, se abstendrá de inscribir los contratos de esta naturaleza, cuya parte vendedora no esté provista de la indicada autorización".

"Párrafo II.- La mencionada autorización especial podrá ser cancelada por el Director General de Rentas Internas, inmediatamente se compruebe que el beneficiario de la misma ha violado cualquiera de las disposiciones de la presente ley, no sin antes haberle concedido al presunto infractor una plaza no mayor de 5 días hábiles para sujetarse al cumplimiento de la misma; cuando la violación consista en el no registro del contrato dentro del plazo legal establecido, el infractor deberá ajustarse al pago de los derechos e impuestos correspondientes, independientemente del pago de un recargo de \$50.00, como penalidad, por cada contrato dejado de registrar oportunamente, el cual será hecho efectivo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. Toda cancelación de una autorización especial, deberá ser notificada por el Director General de Rentas Internas al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles. La notificación de dicha cancelación se hará a las

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the document]

LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 4577

en el folio del libro...

No. de las Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado

Y consta de tres

hojas escritas en razón de dos

Santo Domingo, 30 de mayo 1972

Jefe de los Originarios del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la ley No.483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964. PAG. 2

personas autorizadas a realizar ventas condicionales de muebles, que se encuentren en falta, por correo certificado. La fecha del recibo de la notificación será el inicio de cualquier plazo relativo a esta materia."

"Párrafo III.- (Transitorio). Aquellas personas físicas o morales que en la actualidad están dedicadas al negocio de venta condicionales de muebles, deberán obtener la autorización especial aquí señalada dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta autorización podrá ser negada en caso de que el solicitante tenga deudas pendientes con el Fisco por aplicación de esta ley."

Art. 2.- Se modifica la parte capital del artículo 3 de la citada Ley No.483, y se le agrega un párrafo VI, para que en lo adelante digan así:

"Art. 3.- El vendedor condicional de muebles está en la obligación de solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, mediante un formulario que será vendido en las Colecturías de Rentas Internas, el cual firmará conjuntamente con el comprador, la inscripción del contrato en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En este último caso el Director del Registro Civil expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles".

"Párrafo VI.- Los formularios para la remisión de contratos con fines de inscripción, deberán ser llenados cronológicamente y -
ia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely a legislative proposal or report]

LEGISLATURA ORD. DE 1972

REGISTRADA AL No. 4577

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de Decretos ... por el Senado

Y consta de ... folios escritos en ... a razón de dos

Santo Domingo, de mayo, 1972

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

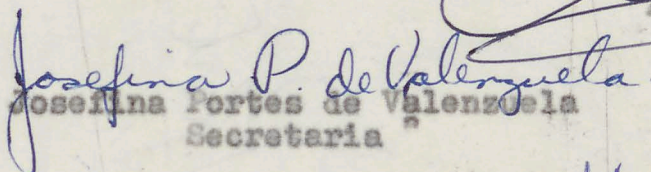
ASUNTO: **Proy. de ley mediante el cual se modifican algunos artículos de la ley No.483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964.** PAG. 3

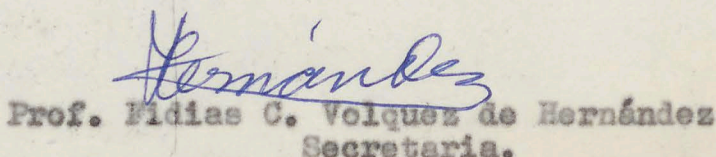
observando la numeración correlativa, sin enmiendas o tachaduras. El vendedor deberá remitir una copia de los formularios usados, incluyendo los anulados, a más tardar los días 10 de cada mes, a la Dirección General de Rentas Internas. En caso de error deberá ser anulado el formulario, conservándolo el vendedor en original y copias, salvo la que debe enviar a la Dirección General de Rentas Internas, durante un año, por lo menos".

Art.3.- Se modifica el artículo 4, de la mencionada Ley No.483, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4.- Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el vendedor deberá pagar previo a la inscripción, un impuesto en la Colecturía de Rentas Internas de un medio por ciento (1/2%) del precio fijado en el contrato, el cual nunca será menor de \$50.50, y de cuyo pago el Colector hará una anotación en el Contrato correspondiente. El Director del Registro Central de Ventas Condicionales no inscribirá ningún contrato de Venta Condicional si no se le prueba el pago de este impuesto.".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.


Josefina P. de Valenzuela
Secretaria


Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

1104

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the document]

2^a LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 457 P.

en el folio del libro letra

No. de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos todos por el Senado

Y consta de tres

hojas escritas en ... a razón de dos

estados terminales.

Santo Domingo de los Rios, 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado



[Large handwritten signature and scribbles at the bottom of the page]



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm:

37242

Santo Domingo de Guzmán, D.n.,

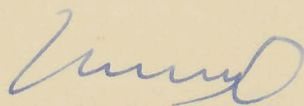
12 DIC. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican varios artículos de la Ley No.483, de fecha 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, ha sido promulgada en fecha 8 de diciembre en curso, y registrada con el No. 435.

Muy atentamente,


Dr. J. Ricardo Ricourt.,

Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Núm: 37242

Santo Domingo de Guzmán, D.n.,

12 DIC. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican varios artículos de la Ley No.483, de fecha 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, ha sido promulgada en fecha 8 de diciembre en curso, y registrada con el No. 435.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Núm:

37242

Santo Domingo de Guzmán, D.n.,

12 DIC. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican varios artículos de la Ley No.483, de fecha 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, ha sido promulgada en fecha 8 de diciembre en curso, y registrada con el No. 435.

May atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.